

proceso de gestación seguro y saludable en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2.—Con no menos de diez (10) días de antelación a la primera semana del mes de agosto, cada año, el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expedirá una proclama en exhortación al pueblo puertorriqueño para que se una a la celebración dispuesta en esta Ley.

Artículo 3.—El Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, así como otros organismos y entidades públicas y privadas a quienes les concierne el tema, adoptarán una política pública agresiva en la educación, orientación y divulgación de los beneficios que representa para el concebido no nacido, el que la futura madre se someta a todos los tratamientos médicos en la etapa prenatal y ofrecerá cualquier otra información necesaria para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y realización de actividades que fomenten la celebración de la primera semana del mes de agosto de cada año como la “Semana de la Protección y Amparo del Proceso de Gestación Seguro y Saludable en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 4.—Copia de la Proclama Anual será distribuida a los medios de comunicación masivos de la Isla para su divulgación o publicación.

Artículo 5.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de marzo de 2003.

Compensaciones por Accidentes del Trabajo—Enmiendas

(Sustitutivo al P. del S. 1746)

[NÚM. 94]

[Aprobada en 25 de marzo de 2003]

LEY

Para enmendar el apartado (1) del inciso (B); el inciso (w) de la Parte II del Artículo ó y el Artículo 9 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de reestructurar la Comisión Industrial de Puerto Rico en su organización operacional y administrativa; disponer sobre el trámite de apelación; y reconocer el derecho de los empleados para, entre otros, organizarse entre sí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1913, el Gobierno ha desarrollado una política pública que promueve un ambiente de trabajo libre de accidentes que afecten el desempeño de la clase obrera puertorriqueña y ha establecido un sistema para el tratamiento médico del trabajador lesionado de modo que pueda restablecerse lo más rápidamente posible, con la menor pérdida de ingresos. Si por motivo de un accidente en el trabajo ocurre una incapacidad que afecte seriamente su desempeño futuro, se le garantiza al trabajador rehabilitación ocupacional y una pensión para aliviar la pérdida de ingresos. Sin embargo, como todo proceso en el que se entrelazan aspectos técnicos con el elemento humano, existen situaciones en las cuales el trabajador afectado puede quedar inconforme con las determinaciones tomadas en las primeras etapas de su tratamiento. Por esta razón, el Gobierno creó una agencia que sirviera como foro apelativo independiente donde se rindieran las determinaciones procedentes.

La Comisión Industrial de Puerto Rico es la agencia que sirve de foro apelativo de las determinaciones que toma el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. La Comisión fue creada por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo". Cualquiera de las partes que no esté de acuerdo con la decisión de la Corporación podrá radicar, por derecho propio o mediante un abogado, un escrito de apelación ante la Comisión, dentro de un término de 30 días después de haber sido notificada la decisión. El derecho es uno absoluto, aunque vencido este término, se pierde el derecho de apelación. Existen varias razones por las cuales un trabajador lesionado puede acudir en apelación ante la Comisión contra una decisión de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Las más comunes son:

- Cuando el Fondo decide que no existe relación causal entre el accidente y la enfermedad o muerte sufrida;
- Cuando el Fondo decide que la lesión no ocurrió en el curso del empleo ni como consecuencia del mismo;
- Cuando los servicios médicos o de hospital son discontinuados y el lesionado entiende que todavía necesita tratamiento médico adicional;
- Cuando el lesionado cree que no se le está proveyendo tratamiento médico adecuado;
- Cuando el Fondo determina no conceder compensación debido a la negativa u oposición del lesionado, sin justa causa, a someterse al tratamiento médico recomendado;
- Cuando el Fondo determina que el trabajador lesionado no tiene derecho a recibir compensación por no haber acudido a tratamiento médico dentro del período de cinco días laborales que fija la Ley, después de haber ocurrido el accidente, a no ser que la demora sea explicada satisfactoriamente;
- Cuando existe desacuerdo entre el Fondo y el trabajador lesionado en cuanto al por ciento de incapacidad concedida; y
- Cuando el Fondo determina que el trabajador fallecido no tiene personas que dependían de él para su subsistencia, o

cuando alguno de los presuntos beneficiarios son excluidos de la compensación.

La Comisión Industrial emite sus determinaciones a través de Comisionados. Hasta 1996, la cantidad mínima de Comisionados era de tres y el número podía aumentar a cinco cuando el volumen acumulado de los casos pendientes de resolución así lo justificaba. El grupo de Comisionados tomaba las decisiones de forma colegiada a nombre de la Comisión Industrial. Desde 1969, con el fin de auxiliar a los Comisionados en el proceso de investigación y evaluación de los casos, se reclutaban oficiales examinadores.

Al amparo de la Resolución Conjunta Núm. 59 de 5 de agosto de 1989, enmendada mediante la Resolución Conjunta Núm. 6 de 30 de noviembre de 1989, se creó la Comisión Revisora del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Luego de estudiar todo el sistema de compensaciones por accidentes del trabajo, la Comisión hizo una serie de recomendaciones. Parte de ellas se instrumentaron en el Proyecto de la Cámara 1689 que se convirtió en la Ley Núm. 83 de 29 de octubre de 1992. Mediante esta Ley se creó la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y se hicieron enmiendas a las disposiciones de la Comisión Industrial.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 83, indica que "cuando la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo fue aprobada en el año 1935, nuestra sociedad era una esencialmente agrícola. Desde entonces, sin embargo, los cambios socio-económicos acaecidos en Puerto Rico han sido dramáticos. Nuestra sociedad actual, que es ahora una tecnológicamente avanzada, ya entró en una etapa postindustrial donde nuestros trabajadores habrán de dedicarse cada día a efectuar tareas en el área de información y de servicio en vez de concentrarse en la producción de bienes ... , por cuya razón muchos de los riesgos y las lesiones asociados con el empleo son ahora de naturaleza muy distinta." Tomando esto en cuenta, la estructura de la Comisión Industrial propuesta y aprobada fue de entre tres y cinco Comisionados. La Comisión Industrial ajustó sus funciones

a los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Los Comisionados actuaban de forma colegiada, auxiliados por un grupo de oficiales examinadores.

Invocando necesidad de cambio en el manejo de casos, debido al aumento de apelaciones, en 1996 se aprobó una ley para enmendar las disposiciones de la Comisión Industrial de Puerto Rico. La Ley Núm. 63 de 1 de julio de 1996 cambió drásticamente la estructura de la Comisión. Se aumentó el número de Comisionados con potestad para resolver los casos de forma independiente a veinticinco, eliminando el sistema de panel. Se delegó, a discreción del Presidente, la creación de un Comité Normativo para cumplir con la encomienda de velar por la uniformidad de la política pública adjudicativa dispuesta en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 62 de 11 de mayo de 2002, se hace mandatorio [sic] la designación de los miembros del Comité Normativo por el Presidente de la Comisión para, entre otros asuntos, asegurar la uniformidad en las determinaciones de los Comisionados y asegurar el cumplimiento de la política pública establecida.

Es de todos conocido que a la fecha de hoy el Comité Normativo no se ha establecido. El número de casos resueltos no corresponde al que se esperaba que se resolviera con el alto número de Comisionados nombrados. Quedó demostrado que el sistema de Comisionados individuales ha creado serios problemas, suscitándose controversias y actuaciones presuntamente cuestionables porque no se ha aplicado uniformemente la política pública adjudicativa, creando serias inequidades. Además, existe seria preocupación a raíz de señalamientos por la dilación que persiste en la resolución de los casos.

De acuerdo con información de la Oficina del Procurador del Ciudadano, en el año fiscal 2000-2001 se recibieron un total [de] 1,020 querellas contra la Comisión Industrial de Puerto Rico, de los cuales 693 se convirtieron en reclamaciones por alegados actos dilatorios administrativos. Para los años fiscales

1998-99 y 1999-2000, las reclamaciones recibidas fueron 483 y 644, respectivamente, lo que refleja una dilación mayor. La Comisión Industrial se encuentra entre las dependencias gubernamentales con altas cantidades de reclamaciones, a pesar de que no es una de las agencias que presta servicios básicos o esenciales a la comunidad.

La Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico confiere a la Rama Legislativa la facultad para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos de gobierno y definir sus funciones. La Comisión Industrial de Puerto Rico, como organismo gubernamental de creación legislativa, no está cumpliendo con la política pública para la cual fue creada. La Asamblea Legislativa debe efectuar los cambios operacionales a los organismos gubernamentales de modo que les permita alcanzar las metas propuestas en beneficio del trabajador puertorriqueño. Por ello, reestructura la Comisión Industrial de Puerto Rico, tomando en cuenta, entre otras cosas, lo que probó ser eficiente en el pasado.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (1) del inciso (B) del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada [11 L.P.R.A. sec. 8], para que se lea como sigue:

"Artículo 6.—Organización del servicio de compensaciones a obreros; Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

La prestación del servicio de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de los siguientes organismos:

(A) ...

(B) Comisión Industrial.—

(1) Creación y organización.—

Se crea una Comisión que se denominará "Comisión Industrial de Puerto Rico", que constará de cinco (5) Comisionados, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, de los cuales tres (3) serán abogados, uno (1) será médico de reputado conocimiento

e interés en el campo de la medicina ocupacional y uno (1) será persona de reconocida simpatía e identificación con el movimiento obrero organizado en Puerto Rico. El Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, designará el Presidente, quien a su vez será Comisionado, cuyo término vencerá el 31 de diciembre del año en que se celebren las elecciones generales. Los demás Comisionados serán nombrados inicialmente por los siguientes términos: dos por dos (2) años y dos por tres (3) años. Todos los nombramientos subsiguientes serán por seis (6) años.

Los Comisionados permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores fueren legalmente nombrados y tomen posesión del cargo. Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sea la expiración del término establecido por Ley serán hasta la expiración del término vacante. Los Comisionados no podrán dedicarse durante el período de su incumbencia a negocio o ejercer privadamente su profesión.

...

La sede principal de la Comisión Industrial radicará en San Juan, pero ésta podrá constituirse o actuar en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y establecer las sedes regionales que estime necesarias para ejecutar los deberes determinados por Ley.

El Presidente será el jefe administrativo y autoridad nominadora de la Comisión. A esos efectos, adoptará todas las determinaciones de personal y será responsable de hacer cumplir la política pública y los propósitos de esta Ley. Responderá directamente al Gobernador y ejercerá todas las funciones, deberes y prerrogativas de su cargo, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión a esos efectos.

El Presidente, además, velará por el fiel cumplimiento y uniformidad de la política pública adjudicativa de esta Ley. Tendrá, además, la facultad para contratar y nombrar las personas y funcionarios para llevar a cargo las funciones de la Comisión, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Podrá comprar, contratar o de otro modo proveer a la Comisión todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que

estime convenientes para la operación de la Comisión. Dichos poderes los ejercerá siguiendo las disposiciones de las leyes vigentes aplicables.

El Presidente podrá delegar los deberes administrativos que se establecen al amparo de esta Ley a un Director Ejecutivo, quien ocupará su cargo mientras goce de la confianza de éste. Los deberes y facultades del Director Ejecutivo, excepto el ejercicio como autoridad nominadora, serán establecidos por el Presidente.

La Comisión Industrial será una agencia excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq.], conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", excepto en lo relacionado a las áreas esenciales al principio de mérito. Su sistema de personal estará basado en el principio de mérito y en conformidad con las reglas y reglamentos que adopte el Presidente. La Comisión contará con los puestos de confianza que las leyes vigentes aplicables permitan.

Como los fondos para el funcionamiento de la Comisión provienen de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la cual opera como una instrumentalidad corporativa a tenor con la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada [29 L.P.R.A. secs. 61 et seq.], y no gravan el Presupuesto General de Puerto Rico, se reconoce el derecho a los empleados bajo el amparo de dicha Ley para, entre otros, organizarse entre sí; a constituir, aliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente, incluyendo el establecimiento de procedimientos para la ventilación de quejas y agravios a través de representantes seleccionados. Toda alegación sobre práctica ilícita será atendida por la Junta de Relaciones del Trabajo.

Todos los empleados que ocupen posiciones iguales o afines a las posiciones que componen la unidad apropiada de negociación reconocida en el convenio colectivo vigente, serán incluidos en dicha unidad, con todos los derechos garantizados y deberes que ello conlleva con la certificación ya existente.

Las resoluciones finales de la Comisión Industrial podrán ser revisadas por los tribunales de justicia de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Núm. 1 de 28 de julio de 1994, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994". El recurso de revisión estará exento del pago de aranceles.

... La Comisión Industrial velará por el cumplimiento de los objetivos sociales de esta Ley y por que los mismos se administren de manera que respondan a las necesidades de los tiempos. Tendrá, además, funciones de naturaleza "cuasi tutelar" y "cuasi judicial" para la investigación y resolución de todos los casos de accidentes en los cuales la Corporación y el empleado lesionado, o sus beneficiarios, no llegasen a un acuerdo con respecto a la compensación y en el ejercicio de sus funciones representará solamente el interés público. Todas las determinaciones que requieran la acción de los Comisionados serán por mayoría de sus miembros y tres (3) Comisionados constituyen quórum.

...
Artículo 2.—Se enmienda el inciso (w) de la Parte II del Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada [11 L.P.R.A. sec. 8], para que se lea como sigue:

"II.—Medios y métodos.—

(a) ...

(w) Derechos del empleado individual.—

Nada de lo establecido por las disposiciones de esta Ley se entenderá que obliga a cualquier empleado rendir labor sin su consentimiento o a prohibirle renunciar a su empleo. En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se confieren al Administrador o a la Comisión Industrial, podrán valerse para las citaciones, sus investigaciones y el cumplimiento en general de esta Ley, del auxilio del Tribunal de Primera Instancia, de la Policía de Puerto Rico, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y del Departamento de Hacienda.

Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos debidamente aprobados y promulgados, o que se negare a comparecer a requerimiento que por escrito se le hiciere por el Administrador o la Comisión Industrial y no presentare causa justificada de su incomparecencia para prestar el testimonio de un hecho del cual tuviere conocimiento, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada por la corte competente con una multa no mayor de cincuenta (50) dólares o cárcel por un término que no exceda de treinta (30) días.

La Comisión Industrial tendrá exclusivamente funciones de naturaleza cuasi judicial y cuasi tutelar para la investigación y resolución de todos los casos de accidentes en los cuales el Administrador y el obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios, no llegasen a un acuerdo con respecto a la compensación según se dispone en el Artículo 9 de esta Ley, y en el ejercicio de sus funciones representará solamente el interés público. Una mayoría de la Comisión constituirá quórum. La vacante o ausencia de dos de sus miembros, no entorpecerá el derecho de los restantes a ejercer todos los deberes y poderes conferidosles por esta Ley.

...

Las sesiones de la Comisión serán públicas y sus procedimientos se harán constar en actas, las que serán publicadas. La Comisión publicará las decisiones de casos noveles o de gran interés para la implantación de la política pública para conocimiento general.

...

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada [11 L.P.R.A. sec. 11], para que se lea como sigue:

"Artículo 9.—Apelación contra la decisión del Administrador.— Si el obrero o empleado, o sus beneficiarios, no estuviesen conformes con la decisión dictada por el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en relación con su caso, podrán apelar ante la Comisión Industrial dentro de un

término de treinta (30) días después de haber sido notificados con copia de la decisión del Administrador, y el caso se referirá a un oficial examinador. En los casos de patronos no asegurados, tanto el obrero como el patrono podrá acudir a la Comisión Industrial una vez el Administrador haya declarado al patrono como uno no asegurado, teniendo dicho patrono un término de treinta (30) días para apelar la decisión del Administrador y será atendido por la Comisión en pleno.

Una vez presentada una apelación por un obrero lesionado, en que haya una controversia de carácter médico, el apelante será examinado en una vista médica para determinar si el apelante necesita tratamiento médico adicional, ser evaluado por un especialista o se requiere revisar la determinación sobre incapacidad. Dicha vista será efectuada por médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y de la Comisión Industrial conjuntamente, y por el médico que el obrero tuviese a bien traer, cuyos honorarios y gastos de viajes serán compensados por la Comisión Industrial en la forma que se establezca por reglamento, estará a cargo y bajo el control del médico representante de la Comisión. El apelante podrá estar asistido por abogado.

Los médicos a cargo de la vista médica prepararán un informe a la Comisión sobre la evaluación médica y las medidas tomadas relacionadas con la condición, tratamiento médico del apelante y determinaciones sobre incapacidad, si alguna. El médico representante de la Comisión emitirá una resolución bajo su firma. De no estar conforme el apelante con la resolución emitida por el médico de la Comisión, tendrá un término máximo de treinta (30) días a partir del envío de la resolución para solicitar reconsideración de la misma. La solicitud de reconsideración será atendida por un oficial examinador, quien luego de evaluar el informe emitido por los médicos y la evidencia sometida por las partes, someterá la resolución que corresponda y le notificará al apelante. El oficial examinador podrá conducir una investigación y celebrar vistas públicas en esta etapa.

De no estar el apelante conforme con la resolución emitida por el oficial examinador, tendrá derecho a recurrir a la Comisión para que ésta reconsidere la resolución del oficial examinador, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.], conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El apelante podrá solicitar la celebración de una vista pública dentro de un término que no excederá de treinta (30) días. Cuando el obrero apelante designare a su propio médico para que le asista en su apelación, los honorarios de dicho médico y sus gastos de viaje serán compensados por la Comisión en la forma que se establezca por reglamento.

El Presidente designará un cuerpo de oficiales examinadores cuya función será colaborar en la función adjudicativa de la Comisión al investigar y presidir las vistas públicas que se celebren en la Comisión que sean de naturaleza quasi judicial. Estos ocuparán posiciones de carrera dentro de la Comisión y tendrán autoridad para:

- (1) tomar juramento y declaraciones;
- (2) expedir citaciones, requerir la presentación de informes, libros, papeles y documentos que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- (3) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
- (4) tomar o hacer tomar deposiciones;
- (5) celebrar vistas públicas y regular el curso de las mismas;
- (6) celebrar y presidir conferencias preliminares para aclaración y simplificación de los asuntos en controversia;
- (7) disponer de instancias procesales o asuntos similares;
- (8) recomendar decisiones a la Comisión Industrial; y
- (9) ejecutar funciones de autoridad delegada de adjudicación, excepto en los casos de patronos no asegurados, debidamente concedidos a tenor con la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 2153], conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

La Comisión dispondrá por reglamento los procedimientos que gobernarán la celebración de vistas médicas y vistas públicas. Las vistas públicas que se celebren serán públicas, excepto en los casos en los cuales el apelante haya demostrado la existencia de daño irreparable, según dispuesto por el reglamento para la celebración de las mismas. Se levantará un acta de toda vista médica y vista pública que se celebre. Las resoluciones emitidas por los oficiales examinadores o los Comisionados contendrán un resumen de toda la evidencia presentada, una exposición de la evidencia aquilatada, determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que ilustren el derecho y la ley aplicable.”

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de marzo de 2003.

Héroe Nacional; Medalla—Creación

(P. de la C. 1267)

[NÚM. 95]

[Aprobada en 27 de marzo de 2003]

LEY

Para crear la Medalla Oficial de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Héroe Nacional para, con ella, condecorar a los puertorriqueños y puertorriqueñas y extranjeros(as), vivos(as) o fallecidos(as), que demuestren o hayan demostrado un alto grado de civismo y nobleza sirviendo en causas pacifistas en cualquier parte del mundo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En muchas ocasiones, vemos que surgen personas en el mundo cuyo interés por la paz los fuerza a realizar actos que

luego la historia cataloga como heroicos. En el momento de suceder esos hechos, esas personas son criticadas por unos y favorecidos por otros, causando controversias cuya conclusión es siempre incierta y cuya razonabilidad es casi siempre debatible. Ahora bien, la historia se encarga de ensalzarlos o censurarlos, de acuerdo a la justicia que persiguieran sus actos.

Se requiere fervor patriótico, espíritu de sacrificio y solidaridad ejemplar para arriesgar la libertad personal, la integridad física y el bienestar propio, para servir a una causa justa. No basta la valentía, que es atributo adscrito al osado, sino una gran dosis de abnegación y voluntad para arrastrar a sabiendas tantos sinsabores para ayudar a la máxima expresión del valor supremo del cristianismo que es el amor y su derivado más importante que es la paz. Desde el sagrado recinto de sus almas, proyectan la paz interior de sus espíritus relentes y tranquilos para lograr la paz externa que es la verdadera esencia de la humanidad.

Por sus dignos actos de heroísmo cesado, sereno y pacífico, estos hermanos se han ganado la adición y el agradecimiento de sus compatriotas y deben ser condecorados con el galardón de héroes nacionales, siendo representantes de las mejores cualidades del puertorriqueño.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Crear la Medalla Oficial de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Héroe Nacional para, con ella, condecorar a los puertorriqueños y puertorriqueñas y extranjeros(as), vivos(as) o fallecidos(as), que demuestren o hayan demostrado un alto grado de civismo y nobleza sirviendo en causas pacifistas en cualquier parte del mundo.

Artículo 2.—El galardón podrá ser otorgado a personas que, por sus dignos actos de heroísmo calmado, sereno y pacífico, se ganen la admiración y el agradecimiento de los puertorriqueños por su esfuerzo para alcanzar la paz. En caso de que la persona seleccionada haya fallecido, el galardón será entregado a sus